



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : TUTELA.  
**ACCIONANTE** : MARIO TORRES VACA  
**ACCIONADOS** : ALCALDÍA DE SOGAMOSO  
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2019-0417-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor MARIO TORRES VACA quien se identifica con C.C. N° 9.524.409 contra la ALCALDÍA DE SOGAMOSO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

### **I.- LA DEMANDA.**

Relata en su escrito el accionante que el día **4 de septiembre de 2019** radicó derecho de petición ante la entidad accionada, para mitigar los daños causados por roedores e infecciones producidas por el abandono del inmueble referido, hecho que perjudica a su predio y los de sus vecinos.

Expresa que el mencionado derecho de petición fue radicado directamente en las oficinas de la accionada, quien a la fecha no se ha pronunciado, ni tampoco ha dado solución a su problemática que afecta el sector de su vivienda.

Indica que a la fecha de radicación de la presente acción Constitucional, la entidad no ha dado contestación a la petición elevada, no ha dicho si esta fue trasladada a otra oficina como lo indica la Ley 1755 de 2015, cuando han transcurrido más de 15 días y esta no ha resuelto de fondo, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

Solicita como pretensiones se ordene a la ALCALDÍA DE SOGAMOSO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, que en el término improrrogable de **48 horas**, contados a partir de su notificación **proceda a contestar el derecho de petición de fecha 4 de septiembre de 2019**, con una información clara, detallada, precisa y de fondo, aportando copias y soportes requeridas sobre las inquietudes inmersas en la petición.

### **II. TRAMITE**

La demanda de tutela fue radicada el día 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.7) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en providencia de la misma fecha, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad territorial accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.9).

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**3.1. EI MUNICIPIO DE SOGAMOSO**, a través de la Doctora JENNY JUDITH LOZANO DÍAZ, actuando en representación de la entidad y dentro del término informa lo siguiente (fls.13 a 32):

Respecto a los hechos expresa que es cierto que la accionante radicó derecho de petición de fecha 4 de septiembre 2019, radicado N° 20191700122802, en la Oficina de atención al Usuario de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, petición que fue redireccionada a la Oficina Asesora de Planeación, quien es la competente para darle respuesta al derecho de Petición.

Sobre las pretensiones indica que el accionante instauró derecho de petición de fecha 4 de septiembre de 2019, petición que se redireccionó a la Oficina Asesora de Planeación, quien junto con las inspecciones de Policía de su Jurisdicción son las competentes para darle respuesta al accionado.

Afirma que la Oficina Asesora de Planeación, el día **15 de octubre de la presente anualidad mediante oficio N° 201917001543491 de la misma fecha, le dio respuesta de fondo**, de manera clara, precisa y congruente a la situación planteada por el interesado, en virtud de lo reglamentado en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Aclara que el accionante señor MARIO TORRES VACA, solicita en el derecho de petición N° 20191700122802, la ubicación del dueño del predio ubicado en la carrera 9 N° 11-55 en la ciudad de Sogamoso, indicando que una vez consultada la base de predial, que maneja la Secretaria de Hacienda, aparece como propietaria de ese inmueble la señora ALICIA ROJAS CORTES, identificada con C.C. N° 28.353.200, quien tiene como identidad registral 095-14087.

Expresa que respecto al inmueble donde funcionó la antigua Biblioteca Municipal, que era de propiedad de la Sociedad de Mejoras públicas de Sogamoso, le corresponde como identidad catastral el N° 010200670008000 y como identidad registral 095-90857, actualmente es propietaria la señora RITA MARINELA SIERRA VILLAMIL identificada con C.C. N° 52.308.524.

Indica que por lo aquí anotado, solicita desde ya la desvinculación del señor Alcalde de esta actuación y decisión judicial, como quiera que las aseveraciones del accionante se relacionan con la competencia de otras dependencias de la Administración Municipal como son: Oficina Asesora de Planeación e Inspecciones de Policía de la Jurisdicción.

Solicita además la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente al señor MARIO TORRES VACA, mediante oficio 201917001543491 de fecha 15 de octubre de 2019, notificándose personalmente el mismo día en horas de la mañana.

**3.2. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.** El Doctor ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación da respuesta a la presente acción en los siguientes términos. (fls.33 a 40).

Expone que tal como lo indica el accionante en el hecho primero, el 4 de septiembre de 2019, presenta derecho de petición a esa Oficina Asesora Técnica, correspondiéndole el radicado N° 20191700122802. Encontrándose lo siguiente.

A la fecha de notificación de la admisión de tutela no se había notificado respuesta al señor MARIO TORRES VACA, sin embargo expresa que el día de hoy 15 de octubre de 2019, se procedió a notificar la respuesta al señor MARIO TORRES VACA, tal como se demuestra en los anexos a la presente contestación

Indica que con lo anterior se encuentra que al momento de la interposición de la acción de amparo existía una amenaza a los derechos fundamentales del accionante, los cuales ya fueron restablecidos en debida forma, toda vez que la respuesta dada cumple con las normas.

Informa que no siendo lo anterior justificación, para que el accionante haya tenido que buscar por intermedio de una acción de amparo, una respuesta a su petición, pero sí que apenas se observó la falta de notificación de la respuesta se procedió a buscar los medios idóneos para conseguirla y así cumplir con los mandatos constitucionales y legales que regulan el derecho de petición y en especial la atención que se debe tener y los parámetros para ser atendidos.

Sobre las pretensiones formula la carencia actual de objeto en favor de la Oficina Asesora de Planeación – Alcaldía de Sogamoso, y la falta de legitimación por pasiva, por lo que se opone a las pretensiones.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Asunto a resolver.**

El Juzgado debe decidir si el MUNICIPIO DE SOGAMOSO – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN vulneraron el derecho fundamental de Petición del accionante señor MARIO TORRES VACA, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición de fecha **cuatro (4) de septiembre de 2019 No. 20191700122802** donde solicita *“la ubicación del dueño del predio para la realización de las mejoras de saneamiento necesarias”* predio ubicado en la parte de atrás de la casa ubicada en la carrera 9 N° 11-55 de la ciudad de Sogamoso.

##### **4.2. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata

y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### 4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

**“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.**

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *“..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...”* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

En igual sentido la Ley 1755 de 2015 regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia<sup>2</sup>, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.<sup>3</sup>

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>. (Resalta el Despacho)

<sup>4</sup> Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica<sup>5</sup>:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda.”

#### 4.4. Decisión del caso.

El problema constitucional que debe abordarse en este asunto, consiste en determinar si se afectó o no el derecho fundamental de petición del señor MARIO TORRES VACA en tanto al parecer a la fecha de presentación de la acción de amparo, no habría recibido respuesta a la petición radicada con N° 2019170012802 el día 4 de septiembre de 2019 ante la Alcaldía del Municipio de Sogamoso (fl.6); cuya solicitud tiene la intención de *ubicar el dueño del predio ubicado en la parte de atrás de la casa ubicada en la carrera 9 N° 11-55 de la ciudad de Sogamoso*, lote que comunica con el Parque Santander, debido a que por maleza y mal estado, los roedores que allí habitan están invadiendo su casa, ocasionando múltiples daños e incomodidades.

En este sentido se recuerda que a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: **“(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello”**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, en torno a la petición N° 2019170012802 radicada en la entidad el día 4 de septiembre de 2019, se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **25 de septiembre de 2019**, es decir 15 días hábiles siguientes a su radicación, sin embargo ello no ocurrió según relata el actor.

<sup>5</sup> Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

En su defensa planteó la Oficina Asesora de Planeación que a la fecha de interposición de la presente acción no se había notificado la respuesta a la ya descrita petición, sin embargo se observa que es mediante oficio N° 20191700153491 del 15 de octubre de 2019 que se emite contestación a la petición instaurada por el señor TORRES VACA, es decir no solo no se había comunicado la respuesta, sino que no habría pronunciamiento dentro del término legal establecido para tal fin.

Pero, aun cuando el actor ya tiene conocimiento de lo resuelto por la administración, tal como lo indica la Alcaldía Municipal en su respuesta sobre la remisión por parte de la Oficina Asesora de Planeación de la contestación de lo peticionado, la dicha respuesta **no cumple con los preceptos legales establecidos para que se cumpla con tal fin**. Esto porque no se resolvió lo pedido, en este sentido se resalta que el actor solicita *“la ubicación del dueño del predio para la realización de las mejoras de saneamiento necesarias”* (fl.6) y no quien es el competente para resolver la problemática presentada en el lote aledaño a su propiedad **(inspecciones de policía de su jurisdicción)**, lo que no por útil, suple lo específicamente pedido; situación que permite advertir la vulneración de su derecho constitucional de lo cual daría cuenta incluso el mismo actor en el contacto telefónico sostenido y del cual hay registro a folio 40 en tanto se queja de la ausencia de información sobre los propietarios del predio aledaño al suyo.

En tal sentido, aunque la Doctora JENNY JUDITH LOZANO DÍAZ indica en su escrito de contestación quienes son los posibles propietarios de los predios aledaños ubicados en la Antigua Biblioteca Municipal de Sogamoso, tal manifestación no fue puesta en conocimiento del señor TORRES VACA a través de una respuesta formal y por tanto no es posible que solo por ello se entienda conjurada la afectación constitucional. En este tópico vale la pena recordar que conforme a la jurisprudencia constitucional la respuesta que satisface el derecho de petición es la que se da al mismo usuario y no al Juez de Tutela, así lo indicó la Corte en sentencia T-439 de 1998 en la que precisó:

“Se le recuerda a la instancia, que la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”.( Sentencia T - 388 de 1997 M.P. Hernández). Destacado fuera de texto.-

Añádase a lo expresado que, en todo caso, al haberse deprecado la ubicación del propietario, la Administración deberá si está en capacidad de hacerlo, informar la última dirección conocida de las personas aludidas.

Conforme a lo anterior se puede establecer que no se ha dado respuesta a lo pedido por el accionante a la petición N° 2019170012802 de fecha 4 de septiembre de 2019, por lo que no puede considerarse satisfecha la pretensión y bajo tal consideración no se abrirá camino la solicitud de que se declare en este asunto ocurrido el fenómeno de hecho superado, razón que motivará que en su lugar se ordene a la ALCALDIA DE SOGAMOSO – OFICINA ASESORA DE PLANEACION que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta congruente y completa a lo solicitado en escrito de 4 de septiembre de 2019, que se recuerda es la “*la ubicación del dueño del predio para la realización de las mejoras de saneamiento necesarias*” lo que implica la identificación conocida de los propietarios y su dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor MARIO TORRES VACA quien se identifica con C.C. 9.524.409 de Sogamoso.
2. **Como medida de amparo fundamental se ordena** a ALCALDÍA DE SOGAMOSO – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, a través del Doctor JORGE ARTURO MAYORGA en calidad de Alcalde y al Doctor ÁLVARO GONZÁLEZ SIERRA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y/o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta oportuna, clara de fondo y congruente a la solicitud No. 20191700122802 de fecha 4 de septiembre de 2019 en la cual se conteste sobre “*la ubicación del dueño del predio para la realización de las mejoras de saneamiento necesarias*” lo que implica la identificación conocida de los propietarios y su dirección. La respuesta debe ser dada a conocer al solicitante en el mismo plazo-
3. Desestimar por lo expuesto la ocurrencia de HECHO SUPERADO en este asunto-
4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ